



RECOMENDACIÓN No. /05/2018
OFICIO No. PRE/217/2018
EXPEDIENTE: CDHEC /502/2017
DERECHOS VULNERADOS: derecho a la libertad,
integridad y seguridad personal
Colima, Colima, 09 de octubre de 2018

REGIDORES INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN
P R E S E N T E S.-

Q1 Y
Q2
P R E S E N T E.-

Síntesis: *El quejoso manifiesta que el día jueves 21 de diciembre de 2017, que como miembro de un sindicato se encontraba exigiendo nuestros derechos laborales, varios de nuestro gremio nos manifestamos de manera pacífica y respetuosa, en lo particular, me encontraba dentro del edificio que alberga a dicho ayuntamiento, cuando de la oficina del Presidente Municipal salió este mismo, quien se dirigía hacia afuera de dicho edificio, escoltado por una gran cantidad de Policías Municipales. Al pasar éste junto al lugar que yo me encontraba, sin insultarlo, le reclamé mis derechos y él respondió con una cachetada en mi cara como se puede apreciar en el video que circula en las redes sociales y medios de comunicación, no conforme con eso elementos de la policía Municipal me esposaron con los brazos hacia atrás, me siguieron golpeando y jaloneando hasta subirme a la caja de una patrulla de la Policía Municipal de Tecomán. Mientras eso pasaba, y por la evidente violencia que ejercían los policías sobre mí, mi compañero Q2, intentó interponerse para que ya no me golpearan, pero también fue agredido, golpeado y detenido, golpeándolo con el cañón de un rifle y pateándolo muy violentamente, esposándolo con los brazos hacia atrás y subiéndolo a la misma patrulla a la que me subieron a mí, y los llevaron detenidos a la cárcel municipal, donde nunca se les explico el motivo de su detención.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”



de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/502/17, formado con motivo de la queja admitida a favor de los **Q1** y **Q2**, considerando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió una llamada telefónica en estas oficinas de la Comisión Estatal, del **Q3** quien refirió que algunos de sus compañeros del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Tecomán, habían sido detenidos por policías municipales de Tecomán.

2.- El fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se admitió la queja de oficio por la nota publicada en dicha fecha, por el periódico denominado "Diario de Colima" en la cual se desprende una presunta violación a los Derechos Humanos.

3.- En la misma fecha, se recibió en esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos la queja presentada por comparecencia por el **Q1** y a favor de **Q2** en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, por estimar que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos.

4.- Se corrió traslado a las autoridades señaladas como posibles responsables a fin de que rindieran los informes correspondientes, recibiendo respuesta en fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por parte de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán y en fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho se recibió el escrito rendido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecomán.

5.- El día 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, puso a la vista de los quejosos los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, para que manifestaran lo que a su interés convenga y ofrecieran pruebas.

II. EVIDENCIAS

1.- Diligencia de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, llevada a cabo por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se asienta lo siguiente: *"...nos constituimos física y legalmente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, Colima, por instrucciones del C. Maestro SABINO HERMILO FLORES ARIAS, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima,*

"Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola"

quien en esta misma fecha y siendo las 11:20 once horas con veinte minutos, recibió una llamada telefónica del **Q3** quien pertenece al Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, informándole que algunos de sus compañeros habían sido detenidos y trasladados a la Dirección de Seguridad Pública referida con anterioridad, motivando la presente actuación; en donde al llegar, encontrando la puerta de ingreso cerrada al público, me interioricé, solicitándome un policía municipal, saliera del lugar, no permitiéndome el ingreso, por lo que de fuera de las instalaciones me identifiqué mostrando el documento que me acredita como integrante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, solicitando a dicho elemento me anunciara con el juez calificador en turno, explicando el motivo de mi visita en el que especifiqué la necesidad de entrevistarme con los dos detenidos en la Presidencia Municipal de Tecomán minutos antes y que son integrantes del Sindicato de Trabajadores de dicho ayuntamiento. Por lo que el policía antes mencionado, se retiró interiorizándose en dichas instalaciones, pasados aproximadamente tres minutos, regreso informando al suscrito que los jueces calificadores se encontraban ocupados y no me podían atender en ese momento, solicitándome esperara, sin especificar un tiempo determinado. Pasados quince minutos, el suscrito me acerqué a la puerta, solicitando a una mujer policía municipal, informara a los jueces calificadores la necesidad de que se me pusiese a la vista a las personas antes señaladas, por lo que esta policía se interiorizó en las instalaciones regresando aproximadamente un minuto después, informándome que los jueces calificadores estaban ocupados y no me podían atender en el momento, solicitando esperara más tiempo. Transcurridos cinco minutos, el suscrito solicité nuevamente a la policía municipal, informara a los jueces calificadores, la necesidad de entrevistarme con los detenidos, repitiéndome dicha negativa, por lo que solicité a este elemento, me proporcionase su nombre y cargo, señalando no portar en ese momento con identificación alguna refiriendo llamarse A.R.1, Policía Municipal de Tecomán, Colima. Con lo anterior y siendo las 14:19 catorce horas con diecinueve minutos del día en el que se actúa, el suscrito y la auxiliar de Visitaduría nos retiramos del lugar. Momentos más tarde, siendo las 15:25 quince horas con veinticinco minutos de la fecha en la que se actúa, el suscrito y la auxiliar antes mencionada, regresamos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, en donde por escrito y mediante oficio (...) solicitamos se nos pusiera a la vista a las personas detenidas en la Presidencia Municipal de Tecomán horas antes y que son integrantes del Sindicato de Trabajadores de dicho ayuntamiento, informando verbal y personalmente quien dijo ser juez calificador, más no se identificó ni proporcionó su nombre, que los detenidos de referencia ya habían quedado en libertad”.

2.- Nota publicada el día viernes 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la portada del periódico denominado “Diario de Colima”, con el encabezado en letras grandes y negras “golpea Lupillo a empleado municipal”,

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

con el sumario “Además, lo encarceló junto con otro sindicalista que fue lesionado por policías, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima reprueba agresión del Alcalde tecomense”, la cual dice en su texto: *“El alcalde José Guadalupe García Negrete propinó una fuerte bofetada a un trabajador del DIF Municipal de nombre Q1. La agresión quedó registrada en un video. El edil tecomense caminaba en la Presidencia Municipal, alrededor del mediodía de ayer, fuertemente escoltado por elementos de Seguridad Pública. Sin embargo, cuando el trabajador sindicalizado se acercó y le reclamó que pagara el aguinaldo y la deuda que tiene con los agremiados, inesperadamente el Alcalde le dio una bofetada, dejándolo aturdido por el impacto. Encima de que Lupillo agredió al trabajador, éste también fue detenido y enviado a los separos de la Policía, a pesar de que su estado de salud se reporta delicado, ya que es epiléptico y se encuentra recién operado de la columna. El dirigente del gremio, Audelino Flores, denunció que el Alcalde también ordenó detener a otro trabajador, Q2, quien enseguida de ser apresado, fue golpeado por los policías. Después de 2 horas fueron liberados. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, Hermilo Flores, reprobó energéticamente la agresión de García Negrete al burócrata”.*

Nota completa ubicada en su página B3 del periódico “Diario de Colima”, con el encabezado “Lupillo abofetea a sindicalizado”, con el sumario “El agredido, junto con los otros trabajadores, exigía al alcalde de Tecomán que les pagara el aguinaldo”, que continua diciendo lo siguiente: *“El alcalde José Guadalupe García Negrete abofeteó a uno de los trabajadores sindicalizados del DIF, denunció el dirigente del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, DIF y Comapat, A.R.3. “Lo de siempre, la agresión de la Policía Municipal, pero hoy la situación se fue a los extremos, pues ahora fue el mismo alcalde Guadalupe García Negrete quien golpeó a uno de los trabajadores” reiteró. Agregó que lo peor, es que el agredido, Q1 es epiléptico y recientemente fue operado de la columna. Dijo que su compañero de gremio, al igual que todos los que se encontraban en la Presidencia, cuando salió el Alcalde de la oficina de la planta baja, le gritó “págame”, y como respuesta le dio una bofetada al pasar por donde él estaba. Aunado a ello, comentó que algunos agentes de Policía agredieron a Q1 y se lo llevaron detenido a la Dirección de Seguridad Pública, junto con el trabajador A.R.4. Indicó que el motivo por el que estaban reunidos en la Presidencia Municipal, se debió a que esperaban que les pagaran el aguinaldo a 25 trabajadores, que sería a las 12 del día, lo que no se dio, sino hasta cerca de la una de la tarde. “El resto de los trabajadores estaba esperando el pago de la prima vacacional y el incremento salarial, lo que tampoco se dio; se molestó el Presidente Municipal y mando traer de nuevo a la policía, sólo para agredir a los trabajadores”, dijo A.R.3. Abundó que los detenidos salieron 2 horas más tarde de la cárcel, pero lamentó que en ese tiempo no se haya permitido a los familiares de Q1 ingresar para darle los medicamentos, que como epiléptico debe tomar. El*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

líder sindical agregó que ambos trabajadores interpusieron una denuncia ante el Ministerio Público por las agresiones físicas sufridas, tanto por el alcalde José Guadalupe García Negrete, como por los agentes de la Policía. Finalmente, hizo un llamado al gobernador José Ignacio Peralta para que intervengan y se solucionen estos problemas, pues considera que es un “pueblo sin ley, ya que desde los policías hasta el Alcalde son barbajanes”.

3.- El día 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió la queja presentada mediante comparecencia por el **Q1** y a favor de **Q2** en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, por considerar que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos, en los siguientes términos: *“Soy empleado municipal de Tecomán, Colima, formo parte del sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Comapat de Tecomán, Colima, al igual que mi compañero **Q2** y fue el día de ayer jueves 21 de diciembre de 2017, que como miembros de dicho sindicato y exigiendo nuestros derechos laborales, varios de nuestro gremio nos manifestamos de manera pacífica y respetuosa, en lo particular, me encontraba dentro del edificio que alberga a dicho ayuntamiento, cuando de la oficina del Presidente Municipal salió este mismo, quien se dirigía hacia afuera de dicho edificio, escoltado por una gran cantidad de Policías Municipales. Al pasar éste junto al lugar que yo me encontraba, sin insultarlo, le reclamé mis derechos y él respondió con una cachetada en mi cara como se puede apreciar en el video que circula en las redes sociales y medios de comunicación. Posterior a eso, parte de los policías municipales que iban detrás del presidente, me jalaban tratando de llevarme hasta que me orillaron a la puerta de la entrada principal de la presidencia; así traté de agarrarme del cancel ya que me estaban jalando y golpeando para llevarme detenido, sin embargo, por la gran cantidad de policías no pude quedarme agarrado. Una vez que me solté, me esposaron con los brazos hacia atrás, me siguieron golpeando y jalando hasta subirme a la caja de una patrulla de la Policía Municipal de Tecomán. Mientras eso pasaba, y por la evidente violencia que ejercían los policías sobre mí, mi compañero **Q2**, intentó interponerse para que ya no me golpearan, pero también fue agredido, golpeado y detenido, golpeándolo con el cañón de un rifle y pateándolo muy violentamente, esposándolo con los brazos hacia atrás y subiéndolo a la misma patrulla a la que me subieron a mí. Todo esto sucedió aproximadamente en tres minutos, siendo trasladados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Tecomán, Colima, lugar en el que permanecemos aproximadamente hasta las 15:30 horas. Debo decirle que, al estar ahí detenidos, nos querían presionar a que firmáramos un documento en blanco, amenazándonos que si no lo hacíamos nos pasarían al Ministerio Público, por lo que coaccionados con miedo y amenazas firmamos. También, le digo que el médico que se supone nos revisaría, no nos revisó, solamente nos pidió datos personales como el nombre, edad, pero jamás nos revisó, ni me permitió decirle que soy epiléptico y necesitaba un medicamento. Nunca se nos informó o explicó*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

el motivo de nuestra detención y simplemente se nos dejó en libertad sin cobrársenos nada. Por este motivo, solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos y se de fe de las lesiones que presentamos, ya que me acompaña en este momento Q2”.

4.- Acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, llevada a cabo por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se certifica lo siguiente: “...compareció una persona del sexo hombre quien refirió llamarse Q1 y quien manifiesta que trae lesiones en su cuerpo, la suscrita procedo a revisarlo físicamente y en estos momentos doy fe que las lesiones que presenta el compareciente en su integridad corporal son las siguientes: 1.- Se aprecia en la parte inferior de la lengua, del lado izquierdo una herida de forma irregular que mide aproximadamente tres milímetros de largo. 2.- Se observa en el cuello, en el centro de la cara posterior, un área con enrojecimiento de la piel de forma lineal que mide aproximadamente dos centímetros de largo por cinco milímetros de ancho. 3.- Se aprecia en la parte superior de la clavícula izquierda y cerca de la cara lateral izquierda del cuello, un área con enrojecimiento de la piel, de forma irregular, la cual mide aproximadamente cinco centímetros y medio de largo. 4.- Se aprecia entre la parte superior de la clavícula izquierda y el trapecio, un área con enrojecimiento de la piel sin tener costra de excoriación, en el área es de forma lineal y mide aproximadamente tres centímetros de largo por cuatro milímetros de ancho. 5.- Se observa en el hemitorax posterior, del lado superior derecho, un área de forma irregular con enrojecimiento de la piel sin tener costra de excoriación, la cual mide aproximadamente dos y medio centímetros de largo por un centímetro y medio de ancho. 6.- Se observa en el hemitorax posterior, del lado superior izquierdo, una escoriación de forma lineal con la costra delgada, la cual mide aproximadamente dos y medio centímetros de largo por tres milímetros de ancho. 7.- Se aprecia en el hemitorax posterior, del lado superior izquierdo, un área con enrojecimiento de la piel, sin escoriación y de forma irregular, la cual mide aproximadamente dos y medio centímetros de largo por un centímetro de ancho. 8.- Se observa en el hombro izquierdo, en la parte posterior, un área con enrojecimiento de la piel, de forma lineal, sin tener costra, la cual mide aproximadamente un centímetro de largo por tres milímetros de ancho. 9.- Se observa en el brazo izquierdo, en el tercio medio, cara exterior, un morete de forma irregular, con una coloración verdosa y amarillo alrededor del mismo, apreciándose en el centro del morete enrojecimiento de la piel, el morete mide aproximadamente cuatro centímetros y medio de largo y en el área de la piel con enrojecimiento mide aproximadamente dos centímetros de largo. 10.- Se observa en el antebrazo derecho, en el tercio medio, cara anterior, un morete de coloración verde muy tenue, de forma irregular, el cual mide aproximadamente cuatro y medio centímetros de largo por dos centímetros de ancho. La persona revisada refiere sentir dolor en las costillas, en el cuello y en el maxilar inferior. El

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

resto del cuerpo sin lesiones visibles al exterior, recabándose trece fotografías como evidencia de las lesiones descritas”.

5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual se certifica lo siguiente: “...compareció una persona del sexo hombre quien refirió llamarse **Q2** y quien manifiesta que trae lesiones en su cuerpo, la suscrita procedo a revisarlo físicamente y en estos momentos doy fe que las lesiones que presenta el compareciente en su integridad corporal son las siguientes: 1.- Se aprecia en la región frontal de la cara, del lado derecho, una herida de forma circular, la cual mide aproximadamente dos centímetros de diámetro, la herida se aprecia con seis puntos de material de sutura y con excoriación alrededor de la misma, se observa inflamación de la piel en la frente y en la sien del lado derecho. 2.- Se observa en el antebrazo izquierdo, en el tercio medio, cara anterior, un morete de color verdoso tenue, el cual mide aproximadamente seis centímetros de largo por dos centímetros de ancho y dentro del área de la piel con morete, se aprecia una escoriación de forma lineal, la cual se aprecia con la costra delgada y mide aproximadamente un centímetros de largo. 3.- Se aprecia en el antebrazo izquierdo, en el tercio distal, cara exterior, una excoriación de forma irregular, con la costra delgada, la cual mide aproximadamente medio centímetro de largo, por dos milímetros de ancho. La persona revisada refiere sentir dolor en parte derecha de la cabeza, se recabaron seis fotografías como evidencia de las lesiones descritas”.

6.- Oficio número 1086/2017 suscrito por el **A.R.2**, Director General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, Colima, recibido en fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual agrega los siguientes documentos certificados:

a).- Reporte de policía con folio número 294, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a nombre del detenido **Q1**, por los hechos ocurridos el mismo día, por la falta de “causar desordenes que alteren la tranquilidad de las personas, expresar o realizar actos que causen directamente ofensas a una o más personas” y firmado por el Encargado de la patrulla **A.R.4**.

b).- Reporte del uso de la fuerza de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en relación al detenido de nombre **Q1**, sin firmas de los policías participantes, desprendiéndose que la situación que originó el uso de la fuerza: “Renuencia y falta de cooperación del indiciado de estarlo deteniendo”, con la descripción de las actuaciones de los policías: “Que en razón de que el indiciado se mostraba renuente y poco cooperativo al momento de estarlo deteniendo se procedió de manera proporcional al implementación del nivel de la

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

fuerza como sigue: *Renuencia, Verbalización, Control de contacto y Control Físico, consistente en la reducción física de movimiento del indiciado, mediante candados de mano de movimiento, lo anterior para garantizar la seguridad del indiciado, la de los compañeros y la propia*”.

c).- Constancia de lectura de derechos al detenido **Q1**, en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el detenido y un testigo con el nombre **A.R.4**.

d).- Certificado médico psicofísico practicado a **Q1** en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Doctor **A.R.5**, Médico Perito, del cual se desprende: “...**VALORACIÓN CLÍNICA: ALIENTO: NORMAL, ESCLEROTICAS: HIPERHEMICAS, PUPILAS: NORMAL, ESTADO DE CONCIENCIA: ALERTA, CONDUCTA: NORMAL, ACTITUD: COOPERADOR, CONSUME O HA CONSUMIDO DROGAS: ---, ESPECIFIQUE CUALES: MEDICAMENTOS ANTI EPILEPTICOS, TATUAJES (zona corporal) --, LESIONES O HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA: ERITEMAS DE AMBOS PAVELLONES AURICULARES, CUELLO FRENTE Y AMBOS LADOS, ESCORIACIONES EN BASE CABELLO LADO IZQUIERDO Y HOMBRETA IZQUIERDA Y EN AMBOS ANGULOS SUPERIOR DE ESPALDA, ERITEMA EN ESPALDA, NOTAS: INTERHOMOPUESTOS, PADECE DE -----, MEDICAMENTOS, -----.**
CONCLUSIÓN: EL Q1 SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO FÍSICO CLÍNICO GENERAL, PRESENTA LAS LESIONES DECRITAS, NO TOXICOMANIAS. PADECE ----- (MEDICAMENTOS) -----”.

e).- Reporte de policía con folio número -----, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a nombre del detenido **Q2**, por los hechos ocurridos el mismo día, por la falta de “*dificultar labores policiales*” y firmado por el Encargado de la patrulla **A.R.6**, Policía III.

f).- Reporte del uso de la fuerza de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en relación al detenido de nombre **Q2**, sin apreciarse las firmas de los policías, desprendiéndose que la situación que originó el uso de la fuerza: “*Renuencia y falta de cooperación del indiciado al momento de estarlo deteniendo*”, con la descripción de las actuaciones de los policías: “*Que en razón de que el indiciado se mostraba renuente y poco cooperativo al momento de estarlo deteniendo, se procedió de manera proporcionada la implementación del nivel de la fuerza como sigue: Presencia, Verbalización, Control de contacto y control físico consistente en la reducción física de movimientos del indiciado,*

mediante candados de mano de movimiento, lo anterior para garantizar la seguridad del indiciado, la de los compañeros y la propia”.

g).- Constancia de lectura de derechos al detenido **Q2** en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el detenido y un testigo con el nombre **A.R.6**.

h).- Certificado médico psicofísico practicado a **Q2** en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Doctor **A.R.5**, Médico Perito de la Secretaría de Seguridad Pública, Modulo Tecomán, del cual se desprende: “...**VALORACIÓN CLÍNICA: ALIENTO: NORMAL, ESCLEROTICAS: NORMAL, PUPILAS: NORMAL, ESTADO DE CONCIENCIA: ALERTA, CONDUCTA: NORMAL, ACTITUD: COOPERADOR, CONSUME O HA CONSUMIDO DROGAS: ---, ESPECIFIQUE CUALES:, TATUAJES (zona corporal): ----, LESIONES O HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA: PRESENTA GOLPE CONTUSO CON INFLAMACIÓN Y HERIDA CORTANTE EN FORMA CIRCULAR NO COMPLETA (HERRADURA), EN SIEN DERECHA, REFIERE GOLPE CONTUSO EN RODILLA IZQUIERDA, SIN LESION APARENTE. NOTAS: SIGNOS VITALES NORMALES, ALERGICO -----.** **CONCLUSIÓN: EL C. Q2 SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO FÍSICO GENERAL, PRESENTA LA LESION DESCRITA. REFIERE ATENCION MEDICA (...), NO TOXICOMANIAS”.**

i).- Certificado médico psicofísico practicado al policía **A.R.6** en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Doctor WENCESLAO MARIN GUERRA, Médico Perito, del cual se desprende: “...**VALORACIÓN CLÍNICA: ALIENTO: NORMAL, ESCLEROTICAS: HIPERHEMICAS, PUPILAS: NORMAL, ESTADO DE CONCIENCIA: ALERTA, CONDUCTA: NORMAL, ACTITUD: COOPERADOR, CONSUME O HA CONSUMIDO DROGAS: ---, ESPECIFIQUE CUALES:, TATUAJES (zona corporal): ---, LESIONES O HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA: PRESENTA GOLPE CONTUSO EN CODO Y ESCORIACION EN EL LUGAR, GOLPE CONTUSO POR CAIDA EN CADERA IZQUIERDA, GOLPE CONTUSO Y ESCORIACION EN RODILLA IZQUIERDA. NOTAS: SIGNOS VITALES NORMALES. CONCLUSIÓN: EL C. RAFAEL CÁRDENAS GONZALEZ SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO FISICO GENERAL, PRESENTA LAS LESIONES DESCRITAS, NO TOXICOMANIAS”.**

j).- Informe policial de hechos con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Policía 3º **A.R.7**, Encargado del Turno I, firmado por los CC. **A.R.4**, Policía 3º y **A.R.6**, Policía 3º, ambos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, el cual dice: “*Con fundamento en los artículos 11, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

Estados Unidos Mexicanos en armoniosa relación con los artículos 4, 5 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Tecomán Colima, me permito informarle a Usted que siendo las 11:40 horas del día de hoy 21 de diciembre del año en curso, encontrándome efectuando mi servicio de vigilancia de seguridad en compañía de mi compañero A.R.6 a bordo de la unidad H-033, siendo en este mismo horario cuando vía radio nos ordenó la base de transmisiones que nos dirigiéramos a la presidencia municipal para brindarle seguridad al Presidente Municipal José Guadalupe García Negrete, lo anterior dado que se estaba aglomerando en el exterior del despacho del Presidente, gente del sindicato. En virtud de lo anterior acudimos a lugar antes mencionado y al ingresar al sitio nos percatamos que en el exterior del despacho del Presidente se encontraba un aproximado de ciento cincuenta personas con playeras color verde con la leyenda de protesta en contra del presidente municipal, mismas que gritaban consignas denigrantes en contra su persona. En virtud de lo anterior se nos ordenó apoyar a los compañeros que ya se encontraban en el lugar; por lo anterior se desplego una valla protectora de seguridad y comenzamos a caminar abriendo paso para el exterior de la Presidencia Municipal, fue entonces que una persona del sexo masculino alto y delgado que estaba metros antes de la puerta de acceso principal comenzó a gritar hay que matar al presidente que chingue a su madre el culero. Ahora bien, tomando en consideración la actitud desafiante al ciudadano y la amenaza que lanzo en su contra, siendo las 12:00 horas se procedió con la detención de quien dijo llamarse **Q1** de 41 años de edad, persona que al momento de su detención nos vimos en la imperiosa necesidad de emplear el uso de la fuerza mínima necesaria para su aseguramiento dado que opuso resistencia al momento de detenerlo y en lo posterior se le colocaron los candados para manos para salvaguardar su integridad física la de los compañeros y la propia. Minutos después de la detención y al momento en que pretendíamos subir al controlado a la unidad móvil, una persona del sexo masculino se acercó hasta nosotros y trato de arrebatarlos al detenido, persona que gritaba pinches policías culeros chinguen a su madre perros montoneros hijos de su puta madre y en un arrebato de ira comenzó a agredir a golpes a mi compañero A.R.6, situación por la cual forcejeo con su agresor y cayeron de bruces al suelo impactándose de cara dando sufrió una lesión en el lado derecho de su cara; ahora bien, tomando en consideración la conducta desafiante del agresor, siendo las 12:08 horas se procedió con el arresto de quien dijo llamarse **Q2** de 27 años de edad, mismo que se empleo la reducción física de movimientos del indiciado colocándole al efecto los candados para manos. Ahora bien, tomando en consideración actitud desafiante y agresiva de tales ciudadanos se justifica la detención y/o arresto que se realizo sobre tales personas, posteriormente se les dio lectura a sus derechos, además se les explicó a tales personas el motivo de su detención y/o arresto. Una vez hecho lo anterior, se les indico a los arrestados que serian trasladados de manera inmediata a las instalaciones que ocupa la Dirección General de

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

Seguridad Pública ubicadas en la calle La Paz número 170 de la colonia la Floresta, esto debido a que sería puesto a disposición del Juez Calificador en Turno para lo que resulte y en su caso ser puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Siendo las 12:20 horas, con las medidas de seguridad necesarias, fue que ingresaron los ciudadanos antes referidos al centro preventivo municipal ubicado en el inmueble que ocupan las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública. No omitimos referir que el medico perito Dr. A.R.4 realizo el examen psico-físico de los ciudadanos Q2 y Q1, profesionista quien hizo la recomendación de que el señor Q2 requería atención médica; tomando en consideración la recomendación se solicito el apoyo del servicio de emergencia Cruz Roja, esto con la finalidad de trasladar al arrestado antes mencionado al Instituto Nacional Mexicano del Seguro Social para que fuera atendido medicamente, fue entonces que a las 12:50 horas de este mismo día arribo a la Dirección General la ambulancia Col. 135 al mando del paramédico A.R.8 y uno más e hicieron dicho traslado a las 12:55 horas. No se omite referir que el elemento policial A.R.6 presenta lesiones en codo y rodilla izquierda, así como también la cintura, esto debido al forcejeo durante la detención y/o arresto del ciudadano Q2. Cabe mencionar que nos brindaron apoyo en el arresto y/o detención de los ciudadanos Q2 y Q1, los elementos policiales A.R.9 y JA.R.10. Anexamos al informe policial que nos ocupa, los certificados médicos de los ciudadanos antes mencionados, constancias que nos obsequió el medico perito Dr. A.R.5, así como también las actas de informe del uso de la fuerza y el acta de lectura de derechos al detenido”.

7.- Oficio número DAJ - 032/2018, suscrito por el C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, Presidente Municipal de Tecomán, recibido en fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual da contestación a los hechos que motivaron la presente queja, refiriendo: “...Si bien es cierto que el artículo 24 en su fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, faculta a dicha Comisión a iniciar de oficio quejas “que aparezcan” en los medios de comunicación, también es cierto que debe desprenderse de una “queja” que este debidamente motivada, sin embargo, de la nota periodística que sirve de base a la Comisión para iniciar la queja que nos ocupa, no se observa tal motivación. No obstante lo anterior, con la finalidad de mantener y fortalecer el derecho a los respetos humanos y de ésta Comisión, hago de su conocimiento vía contestación a lo solicitado por el ombudsman, que lo ocurrido y publicado por el periódico de referencia no refleja lo que en realidad pasó, pues es también conocido por los propios medios de comunicación, que dicho incidente fue provocado por los mismos sindicalizados y su líder, quien exige a la administración que presido el pago de una deuda impagable y contraída por administraciones pasadas. El día de los lamentables hechos (21 de Diciembre de 2017), un grupo considerable de trabajadores sindicalizados liderados por su secretario general, desde muy temprano de ese día, se

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

dedicaron a gritar consignas, amenazas y ofensas hacia mi persona y de otros funcionarios del Ayuntamiento. Las amenazas subieron de tono y para poder salir de la Presidencia a cumplir con mis compromisos oficiales, solicité el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, y arribaron varios elementos policiales quienes me custodiaron hasta la salida del edificio. Al paso fui insultado por varios sindicalizados, entre ellos el mencionado por el mismo periódico, y que según el mismo rotativo, responde al nombre de Q1, quien cabe mencionar, es uno de los elementos más violentos en las protestas “pacíficas” del Sindicato. El ya mencionado sindicalizado, además de insultarme con gritos que ofenden mi honradez y la de mi familia, me mentó la madre varias veces y trató de golpearme con su cabeza y al no lograrlo me escupió y para evitar me salpicara la cara, fue cuando le voltee la cara, pero sin intención de golpearlo, es tan cierto lo que manifiesto, que a la fecha no habido represalias hacia esa persona ni en contra de nadie de los integrantes del Sindicato, tal y como se ha caracterizado mi administración; y por parte del supuesto ofendido, éste no presentó denuncia alguna ante esta H. Comisión de Derechos Humanos. Hago de su conocimiento que en presente caso hubo dos detenidos, pero fueron liberados sin multa de forma inmediata”.

8.- Diligencia de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, llevada a cabo por personal de esta Comisión Estatal, en la cual se pone a la vista de los quejosos, los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, manifestando: “no estamos de acuerdo por lo informado por la autoridad, ya que no fueron así los hechos, él está mintiendo, los hechos sucedieron tal y como se ve en el video el cual dejamos como primera prueba, y ya en actuaciones está la fe de las lesiones que nos tomó la Visitadora Adjunta Licenciada (...), el pasado el día 22 de diciembre y posteriormente dentro del término establecido ofreceremos los testigos”.

9.- Escrito firmado por los Q1 y Q2, recibido el día 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho por personal de este Organismo Estatal, el cual señalan: “...Que venimos por medio del presente escrito a manifestar que lo expresado por el C. J. GUADALUPE GARCÍA NEGRETE Presidente Municipal de Tecomán, Colima, en su informe de fecha 12 de febrero del año en curso, son aseveraciones falsas vertidas con la finalidad de desvirtuar la realidad de los hechos ocurridos con relación a la violación de nuestros derechos humanos de que fuimos objeto por elementos de la policía Municipal y por el mismo Presidente Municipal, por lo que hacemos la siguiente declaración de inconformidad con referencia al informe presentado por el referido Presidente Municipal de Tecomán, Colima; En primer lugar hacemos mención que es mentira que nosotros los trabajadores desde temprano gritamos consignas, amenazas y ofensas hacia la persona del presidente o a algún otro funcionario, pues ese día 21 de diciembre del 2017 nos encontrábamos la mayoría de los trabajadores

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

sindicalizados en los pasillos de la presidencia en la planta baja como es la costumbre en espera del pago de nuestros salarios y en esa ocasión esperábamos el pago del aguinaldo que de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral dicha prestación se debió haber pagado a más tardar el día 20 de diciembre, así como esperábamos el pago de otras prestaciones que a la fecha aún nos sigue adeudando esa Institución Pública. Se hace necesario mencionar que mentir ya es una costumbre del presidente municipal de Tecomán, pues miente al aseverar que tuvo que solicitar el apoyo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, pues como es habitual en él siempre ha tratado de reprimir nuestras acciones pacíficas de manera déspota y prepotente haciendo uso del poder en nuestra contra trastocando nuestros derechos fundamentales consagrados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad municipal miente al afirmar que el **Q1** no presenté queja ante esa Comisión de Derechos Humanos y al vociferar que “le menté la madre” varias veces y que lo traté de golpear con la cabeza, y que lo escupí, y que para evitar lo escupiera fue que me volteo la cara sin la intención de golpearme; reitero que esa autoridad miente con toda la saña, pues como se puede observar en el video que se hizo viral y de fama pública en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por si solo se demuestra que recibí una bofetada de parte del presidente municipal de Tecomán, Colima, J. GUADALUPE GARCIA NEGRETE por haberle pedido que nos pagara lo que nos debía, en ningún momento fue la intención golpearlo con la cabeza ni mucho menos faltarle el respeto con una mentada de madre o con escupirle el rostro como él lo manifiesta. De igual manera menciono que el compañero **Q2** al ver que el presidente municipal que me agredió y que me fui siguiéndolo a la puerta de salida de la presidencia municipal me agredió y que me fui siguiéndolo a la puerta de salida de la presidencia se me acercó con la intención de auxiliarme y fue en eso que se escucho una voz que gritó que me detuvieran que me subieran a la patrulla y mi compañero **Q2** quiso intervenir en mi auxilio y fue cuando uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio lo golpeó cerca de la frente con el cañón de su arma larga tumbándolo al suelo y sometiéndolo de una manera artera y subiéndonos a la patrulla en la cual nos trasladaron a los separos de la Dirección de Seguridad Pública deteniéndonos por aproximadamente cuatro horas en detrimento de nuestros derechos fundamentales, contraviniendo lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que conceptualmente la represión se trata de actos o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales pacíficas. Somos reiterativos al mencionar que la autoridad municipal miente una vez más pues después de haber ordenado que nos detuvieran mencione que fuimos liberados sin multa y de forma inmediata, pues nos retuvieron aproximadamente cuatro horas en los separos incomunicados de nuestros familiares y fuimos dejados en libertad por

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

intervención de nuestro Secretario General A.R.3 y con el apoyo del señor Gobernador por conducto del Secretario General de Gobierno”.

Anexándose 05 (cinco) fotografías a colores, que ilustran las lesiones de los quejosos.

10.- Oficio número 0601024100/JD/166/2018 de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el **A.R.11**, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de Colima, por medio del cual agrega dos oficios de remisión para el siguiente documento certificado:

a).- Nota Médica inicial del servicio de urgencias a nombre del **Q2**, con fecha 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, desprendiéndose el motivo de la atención *“Masculino de 27 años refiere contusión en región temporal, ocasionado por la cachapa de una pistola, ocasionando herida de 5 cm aproximadamente”*, con el diagnóstico *“herida contuso cortante en región temporal derecha”*, con medicamento para tratamiento y firmado por el Doctor **A.R.12**.

11.- Acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, elaborada por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se da fe del contenido de una memoria “USB” que tiene dos videos, asentándose lo siguiente: *“...VIDEO 1. “AGRESION DE PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL J. GUADALUPE GARCIA NEGRETE” se observa inicialmente una imagen en movimiento en la que se observa un grupo de aproximadamente 15 policías municipales que aparecen caminando del lado derecho y del lado izquierdo se ven cuatro personas al parecer del sexo hombre portando camisa fluorescente se aprecia una persona que sale caminando portando un sombrero color beige y es identificado como el C. JOSE GUADALUPE GARCIA NEGRETE, Presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col. quien al 00:03 (segundo tres) establece contacto visual con un manifestante quien es identificado como el quejoso Q1, este último al parecer le dice algo al C. GARCÍA NEGRETE quien le responde con un golpe de la palma de su mano derecha hacia la mejilla izquierda del rostro del Q1, acción conocida como bofetada o cachetada, siguiendo el Q1 al grupo de policías, todo lo anterior se dio entre bullicio general, terminando el video al 00:17 (segundo diecisiete). VIDEO 2. “RODEADOS POR POLICIAS” se observa inicialmente la imagen en movimiento del jardín principal del municipio de Tecomán, Col. justo enfrente del edificio en que se encuentra el H. Ayuntamiento del referido Municipio, en donde se observan varias personas del sexo hombre y mujer, algunos portando playera color fluorescente y otros vestidos de civiles, y una voz al parecer del sexo hombre dice “Aquí estamos grabando desde el centro de Tecomán, aquí nos tienen rodeados, de hecho están todos, ahí están todos parados, todos los policías municipales...hace rato se llevaron a dos compañeros*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

de aquí del sindicato”, continuando la imagen en movimiento observando solamente transeúntes y comentando el mismo locutor respecto a que no los dejan salir del centro los policías municipales, se observa que hay patrullas en las esquinas laterales al edificio de la presidencia municipal de Tecomán, Col; y algunas más pasan por la calle principal que da al frente del recinto mencionado, situación que también es narrada por el locutor del video, siguiendo la imagen en movimiento en los mismos puntos en que se desarrolla el video y terminando al 05:04 (minuto cinco con cuatro segundos)”.

12.- Declaración testimonial rendida por el **Q.3** ante el personal de esta Comisión, en fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la cual manifiesta lo siguiente: “...respecto de los hechos ocurridos el día 21 veintiuno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, nos encontrábamos en el pasillo de la planta baja del edificio del Ayuntamiento de Tecomán, como a las 12:00 horas un grupo de trabajadores, entre ellos el de la voz y **Q4** como encargados de la Secretaría de Trabajos y Conflictos, cargo que desempeñamos dentro del comité del Sindicato al que pertenecemos, así mismo se encontraba **Q1 Y Q2** entre otros más y como ya es de fama pública que el ayuntamiento de Tecomán nos adeuda varias prestaciones, el día que hago referencia nos manifestamos de forma pacífica pidiendo se nos pagara lo que era el aguinaldo, pues de acuerdo con la Ley Laboral, dicha prestación debió haberse cubierto el día veinte de diciembre de ese año y era el motivo por el cual los trabajadores acudimos para exigir dicho pago, estando reunidos en el pasillo los trabajadores, vimos que fueron llegando aproximadamente 40 cuarenta elementos de la Policía Municipal, quienes hicieron una baya desde la puerta de la oficina donde despacha el presidente Municipal JOSE GUADALUPE GARCIA NEGRETE en la planta baja, cuando vimos que de dicha oficina salió el Presidente Municipal y resguardándose por los policías hicieron baya hacia la salida principal del edificio de la Presidencia Municipal, fue en ese momento en que nuestro compañero **Q1**, le dice al presidente que nos pagara los que nos debe y el presidente en respuesta lo abofetea y mi compañero **Q1** siguió exigiéndole al presidente que nos pague y salió detrás del grupo de policías que iban cerrando paso detrás del presidente municipal y escuche una voz que gritaba dentro del grupo de policías que lo subieran a la patrulla, era la voz del Presidente Municipal, mi compañero **Q1** repeliendo la agresión de los policías porque lo empezaron a jalonear, se agarró del barandal de la puerta de acceso a la presidencia y fue en ese momento cuando el otro compañero **Q2** intervino en defensa de **Q1** y entonces otro policía agredió a **Q2** golpeándolo en la frente casi a la altura de la sien, con la punta del cañón de su arma larga, tumbándolo al suelo y a la fuerza lo sometieron cuatro policías mientras otro grupo de aproximadamente 10 elementos policiales sometían a **Q1**, esposándolos a ambos y subiéndolos a una camioneta de la Policía Municipal, llevándoselos a los separos de Seguridad Pública, que está en el complejo de seguridad, donde posteriormente llegó una ambulancia de la Cruz

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

Roja y llevaron a Q2 a que recibiera atención médica en Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social escoltados por la camioneta de seguridad pública, los mismos elementos policiacos lo trajeron de regreso a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública; ambos estuvieron cuatro horas incomunicados, incluso de sus familiares quienes pedían informes, en especial la familia de Q1, pues él está en tratamiento de por vida, debido a su epilepsia, posteriormente fueron dejados en libertad entre las 16:00 dieciséis y 17:00 horas, por la intervención telefónica del secretario general A.R.3 y con la intervención del Secretario General del Gobierno A.R.13”.

13.- Declaración testimonial rendida por el Q4 ante el personal de esta Comisión, en fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la cual manifiesta lo siguiente: “...Que el día 21 veintiuno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete estando al interior de la presidencia municipal de Tecomán un grupo de sindicalizados, de entre ellos el de la voz, Q3, Q1 y Q2, estábamos realizando una manifestación pacífica en donde pedíamos que nos pagaran el aguinaldo y otras prestaciones, fue entonces que como a las 12:00 doce horas al parecer el presidente municipal JOSE GUADALUPE GARCIA NEGRETE, solicitó la presencia de policías municipales pues ingresaron aproximadamente 20 elementos quienes custodiaron al presidente para salir de la presidencia municipal, mismos que hicieron una barrera para que el mismo pudiera salir del edificio, fue entonces que entre las oficinas de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la planta baja mi compañero Q1 le pidió al presidente municipal que pasaba frente a él que le pagara, a lo que el presidente le respondió con una bofetada en el rostro, después de ese hecho el compañero lo siguió, diciéndole que nos pagara lo adeudado, y escuchamos una voz que decía que lo subieran a la patrulla, por lo que entre cuatro policías lo sometieron y en ese momento mi compañero Q2 intervino para que no se lo llevaran preguntándole que ¿por qué se lo iban a llevar?, en ese momento llegaron tres elementos para someter a Q2 y estando en el suelo sin justificación alguna uno de ellos lo golpeó en la sien con la punta de su arma larga, sometiéndolos a ambos y subiéndolos a una camioneta de la policía municipal, trasladándolos a la Dirección de Seguridad Pública donde los metieron a los separos en donde permanecieron incomunicados; nuestro líder Sindical A.R.3 se comunicó con el secretario de Gobierno de Colima, y posteriormente cuatro horas después los dejaron libres, debo mencionar también que nuestro compañero Q1 tiene una enfermedad por la que toma medicamento controlado de por vida y no sé si se lo dieron cuando estuvo recluido, también hago de su conocimiento que los compañeros interpusieron una denuncia penal en contra del Presidente municipal JOSE GUADALUPE GARCIA NEGRETE, por abuso de autoridad, abriéndose la carpeta de investigación con número de expediente ---/2017 en la mesa de transito de la Procuraduría en Tecomán, Colima”.

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que el Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, y personal del mismo Ayuntamiento cometieron actos que violaron los derechos humanos en agravio de **Q1** y **Q2**, por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

LIBERTAD PERSONAL en sentido amplio, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, en otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.¹

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²:

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho(...).”*

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente³:

“Artículo 1.- *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes*

¹Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

³http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf

gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-(...).”

Código Nacional de Procedimientos Penales⁴:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.- Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.- Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.- La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.- En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.-

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.-

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.-

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.-

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.(...)”

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

⁵http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁶<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

"Artículo 9.

1.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

(...)

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*"

"Artículo 10.1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*"

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

"Artículo I. - *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".

"Artículo V.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*"

"Artículo XXV.- *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*"

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁹, el cual señala:

⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

⁸ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

⁹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

“Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

También emitió el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁰, que establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL es considerado por la doctrina, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero¹¹.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones¹².

Encuentra su fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁰<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

¹¹ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 392.

¹² Ídem

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.- (...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1.- *(transcrito en párrafos anteriores).*

“Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho:*

I. A la vida. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción;

(...)

V. A la protección de la salud.”

Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

“Artículo 3.- *(transcrito en párrafos que anteceden).*”

Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal.-*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.-

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

“Artículo 7.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece:

“Artículo I.- *(transcrito en párrafos anteriores).”*

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala:

“Principio 2.- *(ya transcrito).”*

“Principio 6.- *Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

También, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 1.- *(transcrito).”*

“Artículo 2.- *(transcrito).”*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

“Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Existen los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”¹³, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que señalan lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES:

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

¹³ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

f) *Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.*

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/502/2017, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en párrafos anteriores, así como el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señala: **“Artículo 39.-** *Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.*”

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 diez de junio de 2011 dos mil once en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

De ese modo, en la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la libertad, integridad y seguridad personal de **Q1** y **Q2** cometidas por personal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de acuerdo a los siguientes hechos:

1).- Siendo aproximadamente las 12:00 horas, del día 21 veintiuno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, los quejosos se encontraban en el interior de las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal de Tecomán, realizando una manifestación pacífica con varios compañeros sindicalizados en aras de exigir el pago de sus aguinaldos, cuando de pronto llegaron muchos policías municipales que rodearon al C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, Presidente Municipal, para que saliera de su oficina, por lo que una vez que el presidente pasa junto a **Q1**, éste le reclama sus derechos y recibe una cachetada por parte del Presidente.

2).- Entonces alguien ordena que detengan a **Q1**, quien se oponía al aseguramiento, por lo cual intervino su compañero **Q2** para evitar que los policías lo golpearan, sin embargo, también fue detenido por los policías, recibiendo un golpe en la cabeza con un arma de fuego.

3).- Después fueron trasladados a las Dirección de Seguridad Pública de Tecomán, donde fueron revisados por un médico, requiriendo atención médica de urgencias para **Q2**, así mismo fueron coaccionados para que firmaran un documento en blanco y horas después fueron puestos en libertad sin pagar multa.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

En principio, debe resaltarse que conforme a lo contemplado por el artículo 1 Constitucional los agentes aprehensores tienen la obligación de velar para que los derechos humanos de las personas detenidas no sean vulnerados, debiendo propiciar las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno. De manera que los gendarmes deben proteger a las

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

personas que se encuentran bajo su resguardo, sin excederse en el uso de la fuerza pública y no causarles daño en su integridad personal.

Ahora bien de los hechos demostrados se puede relatar que los quejosos se encontraban en las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Tecomán, acompañados de sus compañeros del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento y COMAPAT de Tecomán, realizando una manifestación para exigir al presidente municipal el pago de sus aguinaldos, cuando de pronto aparecieron muchos policías municipales que formaron una valla protectora para que saliera el C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, Presidente Municipal, momento en el que el **Q1** se hizo hacia el lado de la puerta principal del Ayuntamiento, pasando por un lado el Presidente Municipal, por lo que el quejoso aprovechó para decirle que les pagara, contestándole el Presidente con una bofetada en la cara, acto continuo, el quejoso siguió insistiéndole que les pagara el dinero que les deben, por lo que el Presidente ordenó que lo detuvieran, interviniendo varios policías, por lo que el quejoso molesto por la agresión se opuso al aseguramiento.

El primero de los hechos, se demuestra principalmente con el Acta circunstanciada (número 11 del apartado de evidencias, visible a foja 57 del expediente original), que certifica el contenido del video ofrecido como prueba por los quejosos, en la cual se asienta: *“...al 00:03 (segundo tres) establece contacto visual con un manifestante quien es identificado como el quejoso **Q1**, este último al parecer le dice algo al C. GARCÍA NEGRETE quien le responde con un golpe de la palma de su mano derecha hacia la mejilla izquierda del rostro del **Q1**, acción conocida como bofetada o cachetada, siguiendo el **Q1** al grupo de policías, todo lo anterior se dio entre bullicio general, terminando el video al 00:17 (segundo diecisiete)”*; lo cual se robustece con la queja presentada por el **Q1** (evidencia número 03, visible a foja 09 del expediente original), en la que señala: *“...cuando de la oficina del Presidente Municipal salió este mismo, quien se dirigía hacia afuera de dicho edificio, escoltado por una gran cantidad de Policías Municipales. Al pasar éste junto al lugar que yo me encontraba, sin insultarlo, le reclamé mis derechos y él respondió con una cachetada en mi cara como se puede apreciar en el video que circula en las redes sociales y medios de comunicación...”*.

Así mismo, con la nota publicada en fecha viernes 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la portada del periódico denominado “Diario de Colima” (evidencia 02 y visible a foja 04 del sumario), que dice en su texto: *“El alcalde José Guadalupe García Negrete propinó una fuerte bofetada a un trabajador del DIF Municipal de nombre Q1. La agresión quedó registrada en un video. El edil tecomense caminaba en la Presidencia Municipal, alrededor del mediodía de ayer, fuertemente escoltado por elementos de Seguridad Pública.*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

*Sin embargo, cuando el trabajador sindicalizado se acercó y le reclamó que pagara el aguinaldo y la deuda que tiene con los agremiados, inesperadamente el Alcalde le dio una bofetada, dejándolo aturdido por el impacto”; y con las declaraciones testimoniales de Q3 y Q4, quienes son coincidentes en observar al Presidente Municipal cuando le da una cachetada a **Q1**, de manera literal el primer testigo dice: “...el día 21 veintiuno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, nos encontrábamos en el pasillo de la planta baja del edificio del Ayuntamiento de Tecomán, como a las 12:00 horas un grupo de trabajadores, entre ellos el de la voz y Q4 como encargados de la Secretaría de Trabajos y Conflictos, cargo que desempeñamos dentro del comité del Sindicato al que pertenecemos, así mismo se encontraba **Q1** Y Q2 entre otros más y como ya es de fama pública que el ayuntamiento de Tecomán nos adeuda varias prestaciones, el día que hago referencia nos manifestamos de forma pacífica pidiendo se nos pagara lo que era el aguinaldo, (...) vimos que fueron llegando aproximadamente 40 cuarenta elementos de la Policía Municipal, quienes hicieron una baya desde la puerta de la oficina donde despacha el presidente Municipal JOSE GUADALUPE GARCIA NEGRETE en la planta baja, cuando vimos que de dicha oficina salió el Presidente Municipal y resguardándose por los policías hicieron baya hacia la salida principal del edificio de la Presidencia Municipal, fue en ese momento en que nuestro compañero **Q1**, le dice al presidente en respuesta lo abofetea y mi compañero **Q1** siguió exigiéndole al presidente que nos pague y salió detrás del grupo de policías que iban cerrando paso detrás del presidente municipal y escuche una voz que gritaba dentro del grupo de policías que lo subieran a la patrulla, era la voz del Presidente Municipal...” (evidencia número 11, visible a foja 61); de la misma manera el segundo testigo, manifestó: “...el día 21 veintiuno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete estando al interior de la presidencia municipal de Tecomán un grupo de sindicalizados, de entre ellos el de la voz, Q3, **Q1** y Q2, estábamos realizando una manifestación pacífica en donde pedíamos que nos pagaran el aguinaldo y otras prestaciones, fue entonces que como a las 12:00 doce horas al parecer el presidente municipal JOSE GUADALUPE GARCIA NEGRETE, solicitó la presencia de policías municipales pues ingresaron aproximadamente 20 elementos quienes custodiaron al presidente para salir de la presidencia municipal, mismos que hicieron una barrera para que el mismo pudiera salir del edificio, fue entonces que entre las oficinas de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la planta baja mi compañero **Q1** le pidió al presidente municipal que pasaba frente a él que le pagara, a lo que el presidente le respondió con una bofetada en el rostro, después de ese hecho el compañero lo siguió, diciéndole que nos pagara lo adeudado, y escuchamos una voz que decía que lo subieran a la patrulla...” (evidencia número 12, visible a foja 62 del expediente).*

De la misma manera, se demuestra con el Acta circunstanciada que realizo el personal de este Organismo Estatal (prueba número 04 y apreciable a fojas 10 a 14 del sumario), en la que se asienta las lesiones que presento el señor **Q1**,

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

entre ellas: “... 1.- Se aprecia en la parte inferior de la lengua, del lado izquierdo una herida de forma irregular que mide aproximadamente tres milímetros de largo. 2.- Se observa en el cuello, en el centro de la cara posterior, un área con enrojecimiento de la piel de forma lineal que mide aproximadamente dos centímetros de largo por cinco milímetros de ancho...”; lo cual coincide con el Certificado médico psicofísico practicado al quejoso por el Doctor A.R.5, Médico Perito (prueba número 06 inciso d y visible a foja 23), que dice: “...**LESIONES O HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA: ERITEMAS DE AMBOS PAVELLONES AURICULARES, CUELLO FRENTE Y AMBOS LADOS, ESCORIASIONES EN BASE CABELLO LADO IZQUIERDO Y HOMBRETA IZQUIERDA Y EN AMBOS ANGULOS SUPERIOR DE ESPALDA, ERITEMA EN ESPALDA...**”.

Conducta que resulta contraía a los principios de legalidad y profesionalismo, pues como ha quedado plasmado en los diversos ordenamientos jurídicos, todas las autoridades públicas se encuentran obligadas a respetar y proteger los derechos humanos, en este caso en particular, ha quedado demostrado que el C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, en su cargo de funcionario público realizó un acto ilegal que vulneró el derecho humano a la integridad personal de **Q1**

Respecto al señalamiento que hace valer la autoridad, el Director General de Seguridad Pública, Policía Vial, y Protección Civil de Tecomán, en el informe policial de los hechos firmado por los Agentes A.R.4 Y A.R.6, en donde mencionan que se les pide que fueran a brindarle seguridad al Presidente Municipal JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, en dicho lugar dicen que el hoy quejoso comenzó a gritar “*hay que matar al presidente que chingue a su madre el culero*”, por lo cual detuvieron al quejoso **Q1**, después de la detención llegó el agraviado Q2, arrebatárlenle al detenido y que les gritaba “*pinches policías culeros chinguen a su madre perros montoneros hijos de su puta madre y en un arrebato de ira comenzó a agredir a mi compañero A.R.6 situación por la cual forcejeo con su agresor y cayeron de bruces al suelo imputándose de cara donde sufrió una lesión con su agresor del lado derecho de su cara*, no resulta creíble lo que relatan en su informe los agentes de la Policía Municipal de Tecomán, en primer lugar porque el presidente Municipal relata otra versión diferente y no menciona que le haya dicho que hay que matar al presidente y en lo referente a lesión de Q2, tampoco es creíble la misma se la haya ocasionado al caer de bruces, porque la lesión la tiene casi a la altura de la sien, y por la forma de esta no se trata de un golpe en el piso sino que esta lesión le fue ocasionada por el cañón de un rifle, por lo que no es de dársele valor a lo aseverado por el director de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, Colima, además este Organismo Protector de los derechos humanos considera que los funcionarios públicos siempre deben actuar con profesionalismo. En ese tenor, la Corte

Interamericana¹⁴ ha expresado que ello no debe interpretarse como un límite a la crítica a un funcionario público, toda vez que el umbral de tolerancia a la libertad de expresión contra servidores públicos es mayor, ya que responde a un interés social propio de un Estado democrático; es decir, los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las críticas que hacen los particulares y que el control democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales, promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos y que en un Estado de derecho no existe fundamento válido que permita sustraerse de esta consideración a quienes trabajan como servidores públicos.

Es importante mencionar que de acuerdo a la Constitución Federal y los diversos tratados internacionales, todos los servidores públicos se encuentran obligados a respetar los derechos humanos de todas las personas, por lo cual deben ser comprensivos ante las circunstancias que ameriten sus funciones y ponderar el dialogo para resolver los conflictos que se susciten, puesto que en este caso en particular, los agraviados se encontraban realizando una protesta social pacífica cuando se suscitaban los hechos.

En el mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa que *“La protesta social pacífica es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo y las autoridades tienen la obligación de escuchar las necesidades expresadas y de buscar vías adecuadas para responder a ellas efectivamente”*¹⁵.

No pasa desapercibido que mediante el oficio número DAJ - 032/2018, el C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, Presidente Municipal (prueba número 07 y visible a fojas 37 a 38), trata de justificarse diciendo: *“...El ya mencionado sindicalizado, además de insultarme con gritos que ofenden mi honradez y la de mi familia, me mentó la madre varias veces y trató de golpearme con su cabeza y al no lograrlo me escupió y para evitar me salpicara la cara, fue cuando le voltee la cara, pero sin intención de golpearlo...”*; lo aseverado por el Presidente Municipal no lo acredita con ningún medio de convicción, por el contrario en los videos que fueron exhibido por el quejoso se demuestra la forma en que este es agredido por el Múncipe de Tecomán, y desvirtúa lo narrado en su informe por el Alcalde de Tecomán, por lo que no es de dársele valor a su dicho con la prueba contundente del video. Sin embargo, como se ha reiterado, su conducta resulta inaceptable y contraria a los mandamientos internacionales, principalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos que nos indica

¹⁴Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y la Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos que interpreta el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Véase Recomendación no. 57 /2017 sobre el caso de los hechos ocurridos con motivo de la manifestación contra la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa, verificada el 20 de noviembre de 2014, en la Ciudad de México, párrafo 527.

“deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Además, se transgrede lo previsto en el artículo 17 Constitucional que dice “*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*”.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el Presidente Municipal actuó por su propia decisión para agredir a otra persona, violando el derecho humano a la integridad personal en perjuicio del señor **Q1**

Ahora bien, el segundo de los hechos refiere que cuando el **Q2** se percatan que los policías municipales estaban golpeando a su compañero **Q1**, es que intervino en la detención para actuar y ayudar a esa persona, acción que puede ser observada como ilegal porque obstruyen las actividades policiacas, lo que no se demuestra con ningún medio de prueba que el agraviado haya intervenido, pero que a todas luces es una actuación imperiosa de humanidad y solidaridad para la protección a la integridad de las demás personas, en este caso, que por pertenecer a un grupo sindicalizado que tiene como principio rector el defender sus derechos laborales.

En el momento del aseguramiento, el señor **Q2** recibió un golpe en su cabeza con la punta de un arma de fuego, específicamente en la sien derecha, causándole una lesión que necesito atención médica de urgencia, tal y como se demuestra con la Nota Médica inicial del servicio de urgencias (evidencia numero 10 inciso a, visible a foja 55), en la que se asienta: “*Masculino de 27 años refiere contusión en región temporal, ocasionado por la cachá de una pistola, ocasionando herida de 5 cm aproximadamente*”; con el Acta circunstanciada que levanto el personal de esta Comisión Estatal (prueba número 05 y apreciable a foja 15,16 y 17 del expediente original), en la que se describen las lesiones que presentó el citado quejoso, de manera literal: “... 1.- *Se aprecia en la región frontal de la cara, del lado derecho, una herida de forma circular, la cual mide aproximadamente dos centímetros de diámetro, la herida se aprecia con seis puntos de material de sutura y con excoriación alrededor de la misma, se observa inflamación de la piel en la frente y en la sien del lado derecho. 2.- Se observa en el antebrazo izquierdo, en el tercio medio, cara anterior, un morete de color verdoso tenue, el cual mide aproximadamente seis centímetros de largo por dos centímetros de ancho y dentro del área de la piel con morete, se aprecia una escoriación de forma lineal, la cual se aprecia con la costra delgada y mide aproximadamente un centímetros de largo. 3.- Se aprecia en el antebrazo izquierdo, en el tercio distal, cara exterior, una excoriación de forma irregular, con la costra delgada, la cual mide aproximadamente medio centímetro de largo, por dos milímetros de ancho...*”, así como varias fotografías que se agregaron para mayor ilustración.

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

Lo anterior, se robustece con el Certificado médico psicofísico practicado al referido quejoso por el Doctor **A.R.4**, Médico Perito de la Policía Estatal Preventiva (evidencia número 06 inciso h y apreciable a foja 28 del expediente), del cual se desprende: “...**PRESENTA GOLPE CONTUSO CON INFLAMACIÓN Y HERIDA CORTANTE EN FORMA CIRCULAR NO COMPLETA (HERRADURA), EN SIEN DERECHA, REFIERE GOLPE CONTUSO EN RODILLA IZQUIERDA, SIN LESION APARENTE. NOTAS: SIGNOS VITALES NORMALES, ALERGICO AL VENENO DE ABEJAS. CONCLUSIÓN: EL C. ALEJANDRO JARA VELASCO SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO FÍSICO GENERAL, PRESENTA LA LESION DESCRITA. REFIERE ATENCION MEDICA (...), NO TOXICOMANIAS**”; así como las declaraciones testimoniales de **Q3** y **Q4** (evidencias 11 y 12 respectivamente), quienes son coincidentes en observar a un policía que lo golpeo con la punta del arma de fuego.

Hechos que contravienen los protocolos de actuación policial, puesto que el uso de las armas de fuego solamente será necesaria en casos que ponga en peligro la vida de las personas o de los propios agentes, de acuerdo a los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” (preceptos transcritos en párrafos anteriores) además, en este caso en particular los quejosos no se encontraban armados para motivar el uso de armas. Por lo cual, esta Comisión Estatal advierte que hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de los policías municipales en agravio de **Q2**, pues la herida que presento en la sien derecha, fue ocasionada por el cañón de un rifle, circunstancias que resultan alarmantes porque podría haber ocasionado que se le saliera un tiro y que perdiera la vida.

Todavía cabe señalar que los policías municipales incumplieron lo previsto en el artículo 31 del Reglamento para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán¹⁶, que dice:

“Artículo 31.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo 166 de la Ley, son obligaciones de la policía preventiva municipal las siguientes: (...)

XIII.- Usar y cuidar en forma debida el equipo móvil, de radiocomunicación, el arma de cargo, las municiones y en fin todo el equipo que le sea asignado para el desempeño de sus funciones;”

En concordancia, resulta importante referir que los agentes policiacos no respetaron los niveles del uso de la fuerza, porque causaron una grave afectación a la integridad física del señor Q2, de acuerdo al Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres fuerzas armadas¹⁷, que señala:

“Niveles del Uso de la Fuerza.

¹⁶[http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20\(juridico\)/R.%20PARA%20LA%20DIRECCION%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20Y%20VIALIDAD.pdf](http://tecoman.gob.mx/transparencia/MARCO%20NORMATIVO%20(juridico)/R.%20PARA%20LA%20DIRECCION%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20Y%20VIALIDAD.pdf)

¹⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/391/manual_usofza.pdf

A. Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

a. **Disuasión:** consiste en la simple presencia física.

Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

b. **Persuasión:** las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

c. **Fuerza no letal:** se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

d. **Fuerza letal:** consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual.”

Al respecto, debe decirse que en el informe rendido por la Dirección de General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, se agregaron los Informes del uso de la fuerza (pruebas 6 incisos b y f, apreciable a fojas 20, 21, 25 y 26), en los cuales se describen las circunstancias para justificar la fuerza ejercida, sin embargo, de los hechos demostrados se advierte que los agentes no cumplieron con los niveles, en primera porque no privilegiaron la disuasión o persuasión para el aseguramiento, y en segunda, porque utilizaron un instrumento letal sin justificación, es decir utilizaron las armas de fuego, golpeándolo con el cañón por donde sale disparado el proyectil, a pesar de que los quejosos no estaban armados y todo eso, puso en riesgo la vida de los detenidos y demás personas en el lugar.

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

En atención al señalamiento que hace el **Q1** en su queja, en el sentido de que no fueron revisados por ningún médico y que éste padece de epilepsia, debe decirse que de las pruebas allegadas al presente expediente de queja, se desprenden los exámenes médicos practicados a los detenidos, con los cuales se demuestra que sí fueron revisados en su economía corporal, específicamente en el Certificado médico practicado al citado quejoso (prueba número 06 inciso h) se advierte en su texto que padece de epilepsia y se le receto medicamentos, por lo que se entiende que le fueron suministrados, también el **Q2** fue atendido en la sala de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social para ser atendido por la herida que presentaba en la cabeza (prueba número 10 inciso a). De manera que la autoridad municipal cumplió con su obligación de proteger la salud de los quejosos mientras se encontraban detenidos.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que el C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, Presidente Municipal de Tecomán y policías municipales dejaron de observar los principios básicos y criterios de actuación, que prevén tanto la Constitución Federal, Leyes nacionales y en el ámbito internacional, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros, violando los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los quejosos ya referidos.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD

En atención al Principio de interdependencia y una vez que ha quedado demostrada la violación al derecho humano a la integridad personal, es que a consecuencia de una conducta ilegal de parte del Presidente Municipal de Tecomán, sin mediar palabra, se ordenó la detención de **Q1**, quien había sido objeto de agresión y al intervenir su compañero **Q2**, ambos fueron detenidos sin motivo o fundamento legal, incurriéndose en irregularidades.

El segundo de los hechos se demuestra con la queja presentada mediante comparecencia por el **Q1** y a favor de **Q2**, (evidencia número 03), transcrita en párrafos que anteceden, de la cual se desprende que el señor **Q1** no se encontraba cometiendo infracción o delito para que lo detuvieran, sin embargo, por órdenes del presidente municipal es que los policías municipales procedieron a la detención del quejoso, quien se opuso al aseguramiento, por considerarlo como un acto ilegal.

En relevante señalar que los quejosos se encontraban realizando una manifestación pacífica y a pesar de todas las circunstancias ya referidas, fueron detenidos, lo cual contraviene el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicta:

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...”*

Ahora bien, de los Reportes de policía emitidos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (número 06 incisos a y e, visible a fojas 19 y 24), se desprende que los motivos de la detención fue por las faltas: *causar desordenes que alteren la tranquilidad de las personas, expresar o realizar actos que causen directamente ofensas a una o más personas y dificultar labores policiales*, sin embargo, como ha quedado analizado en la presente resolución los hechos se originaron por el actuar ilegítimo del C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, Presidente Municipal.

En atención al tercero de los hechos, que refiere que los quejosos fueron detenidos y trasladados a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, del Informe policial (prueba número 06 inciso j, apreciable a fojas 30 y 31) rendido por los agentes policiacos que intervinieron en la detención, se desprende: *“Con fundamento en los artículos 11, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en armoniosa relación con los artículos 4, 5 y 28 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Tecomán Colima (...) se desplego una valla protectora de seguridad y comenzamos a caminar abriendo paso para el exterior de la Presidencia Municipal, fue entonces que una persona del sexo masculino alto y delgado que estaba metros antes de la puerta de acceso principal comenzó a gritar hay que matar al presidente que chingue a su madre el culero. Ahora bien, tomando en consideración la actitud desafiante al ciudadano y la amenaza que lanzo en su contra, siendo las 12:00 horas se procedió con la detención de quien dijo llamarse Q1 (...) Minutos después de la detención y al momento en que pretendíamos subir al controlado a la unidad móvil, una persona del sexo masculino se acercó hasta nosotros y trato de arrebatarnos al detenido, persona que gritaba pinches policías culeros chinguen a su madre perros montoneros hijos de su puta madre y en un arrebató de ira comenzó a agredir a golpes a mi compañero Rafael Cárdenas González (...) tomando en consideración la conducta desafiante del agresor, siendo las 12:08 horas se procedió con el arresto de quien dijo llamarse Alejandro Rafael Jara Velazco...”*. Considerando que la detención de los agraviados se presume de legal con fundamento en los artículos que se citan, también debe recordarse, que estos hechos se originaron a consecuencia de la conducta inapropiada del Presidente Municipal, quien golpeo a una persona manifestante, ocasionando un tumulto y aún así ordenó la detención de la persona que había lesionado anteriormente, faltando a los principios de profesionalismo y legalidad.

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

Es importante referir que los actos realizados por los policías municipales deben ser acordes a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que prevé la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima¹⁸, en el siguiente arábigo:

“Artículo 111.- *Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución; fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de ley, por lo que éstas se sujetarán a:*

I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen;

II.- Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución, garantizando el disfrute de las libertades de las personas.”

También señalados en el Reglamento para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tecomán, en el siguiente artículo:

“Artículo 24.- *La actuación de los miembros de la policía preventiva municipal, debe sujetarse sin restricción alguna a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como al respeto a los derechos humanos.”*

Acerca del argumento que hace valer la autoridad municipal, en el que refiere que se ordenó la libertad de las personas sindicalizadas sin el pago de multa alguna, ponderando un razonamiento lógico a fin evitar consecuencias fatales; es este Organismo Protector de los derechos humanos considera que aun así que se dejó en libertad a los agraviados, no es razón justificable para la violación a los derechos humanos. En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó una tesis en la cual explica que la libertad personal solamente puede limitarse por disposiciones que establecen nuestra Carta Magna y demás instrumentos jurídicos, que a la letra dice:

Registro No. 2006478.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo I, Libro 6, Mayo de 2014.- Página: 547.- Tesis: 1a. CXCIX/2014.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** *La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí*

¹⁸http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Sistema_Seguridad_Publica_24mar2018.pdf

que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”

No pasa desapercibido por esta Comisión Estatal, que del informe rendido por la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, específicamente en las copias certificadas de los informes del uso de la fuerza se observan omisiones en los apartados de la hora y firmas de los policías intervinientes; lo cual contraviene el principio de legalidad que debe regir en todos los actos de las autoridades públicas. Lo cual encuentra sustento en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que a continuación se transcribe:

Registro No. 199679.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo V, Enero de 1997.- Página: 501.- Tesis Aislada.- Materia(s): Común.- ***“MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.”***

En conclusión ha quedado demostrado que los actos realizados por policías municipales de Tecomán, vulneraron los derechos humanos a la libertad personal en perjuicio de **Q1** y **Q2**, protegido en los artículos 6, 14, 16 párrafo quinto y 21 Constitucional que han quedado transcritos en el presente proyecto.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 7, 22, 23, 60, 68, 69 y 70 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a letra dicen:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

*“**Artículo 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)*

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. (...).”

*“**Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de*

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“**Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“**Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados”

“**Artículo 40.-** La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia la presente ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; (...)”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

(...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...)”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

(...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y (...).”

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

“Artículo 70.- *Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:*

(...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

I.- Compensación

De conformidad con los artículos 60, fracciones I y II, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se recomienda al H. Ayuntamiento de Tecomán para se haga cargo de la reparación del daño físico y moral que presenten los ciudadanos **Q1** y **Q2** a consecuencia de la violación a los derechos humanos. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97 fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a los quejosos en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que en atención a las afectaciones físicas y psicológicas que presenten con motivo de los hechos, puedan tener acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

II.- Satisfacción

De acuerdo al artículo 68, fracciones IV y V, de la citada Ley Estatal, los Regidores Integrante del H. Cabildo de Tecomán instruyan al C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, Presidente Municipal, para que realice una disculpa pública dirigida a los agraviados **Q1** y **Q2** con el fin de reconocer y restablecer la dignidad como víctimas de violación a los derechos humanos. Así mismo, para que procedan a la aplicación de sanciones a quienes se determine como responsables de las violaciones de derechos humanos, en ese sentido, se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte, en contra del C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE y los demás elementos de la policía municipal que intervinieron en los hechos.

III.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 fracciones IX y X, 70 fracción IV de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, el

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigida a su personal administrativo y a los policías preventivos municipales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, conforme a los principios de profesionalismo, eficiencia y honradez; así como temas destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

En razón de lo anterior, se tiene por demostrada la violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal en agravio de **Q1** y **Q2** como se desprende plenamente de autos que integran el expediente de queja radicado bajo el número CDHEC/502/2017; por lo que en aras de proteger los derechos humanos de todas las personas y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridad le corresponde se considera respetuosamente formular a ustedes **REGIDORES INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA**, las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se hagan cargo de la reparación del daño físico y moral que presentan los señores **Q1** y **Q2** a consecuencia de la violación a los derechos humanos, conforme a lo establecido en la presente Recomendación y a la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; además, se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Instruyan al C. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA NEGRETE, Presidente Municipal de Tecomán, para que ofrezca una disculpa pública dirigida a los agraviados **Q1** y **Q2** con el fin de reconocer y restablecer la dignidad como víctimas de violación a los derechos humanos; hecho lo anterior se remitan a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se procedan a iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte, en contra de quienes resulten responsables, conforme a lo señalado en la presente recomendación y hecho lo anterior se remitan a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”

CUARTA: Se diseñe y lleve a cabo un programa integral de capacitación y formación dirigida a su personal administrativo y a los policías preventivos municipales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Vial y Protección Civil de Tecomán, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, conforme a los principios de profesionalismo, eficiencia y honradez, así como temas destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales; y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA: De conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a los agraviados en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”



**MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE**

“Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola”